

POR LA CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y  
 RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA  
 VIGENCIA FISCAL DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I  
 PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 1o. Fijense los cálculos del presupuesto de rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2019, en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$244,997,305,209,927), según el detalle del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital para el 2019, así:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

<b>I - INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL</b>	<b>229,817,588,608,569</b>
1. INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN	144,774,580,000,000
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN	71,881,934,449,246
5. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA NACIÓN	2,085,384,000,000
6. FONDOS ESPECIALES DE LA NACIÓN	11,075,690,159,323
<b>II - INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS</b>	<b>15,179,716,601,358</b>
0209 AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA, APC - COLOMBIA	
31012. RECURSOS DE CAPITAL	91,032,000,000
0213 AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS	
31012. RECURSOS DE CAPITAL	84,600,000
0324 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	
31011. INGRESOS CORRIENTES	115,602,771,030
31012. RECURSOS DE CAPITAL	27,711,987,514
0402 FONDO ROTATORIO DEL DANE	
31011. INGRESOS CORRIENTES	4,055,000,000

Para la ejecución dichos recursos, la entidad responsable deberá verificar que el proyecto cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en las normas que regulan los proyectos de inversión en infraestructura.

**ARTÍCULO 143o.** El Gobierno Nacional tendrá en cuenta los municipios con alto índice de NBI para focalizar la inversión en infraestructura de la red vial terciaria, en inclusión productiva de pequeños productores rurales y en infraestructura productiva y comercialización agropecuaria.

**ARTÍCULO 144o.** El Gobierno Nacional podrá a través de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional, INFIS, hacer inversiones que comprometan el Presupuesto General de la Nación para el desarrollo de proyectos que impacten y fomenten el crecimiento y desarrollo económico, social y cultural de las regiones.

**ARTÍCULO 145o.** Durante la vigencia de la presente ley, se podrá ampliar la cobertura del Plan Piloto de Subsidios al GLP en cilindros, al Departamento del Amazonas para el beneficio de las comunidades indígenas y los usuarios de los estratos 1 y 2. El Ministerio de Minas y Energía definirá los términos, condiciones y cobertura para la asignación de recursos de conformidad con las disponibilidades presupuestales.

**ARTÍCULO 146o. VALORES MÁXIMOS DE RECOBROS.** Con cargo a los recursos apropiados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, no se podrán hacer reconocimientos y pagos para los servicios y tecnologías no cubiertos en el Plan de Beneficios superiores a los valores o techos máximos que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social a partir de una metodología que tenga en cuenta los valores recobrados o cobrados al menos en los 3 últimos años de los que se disponga información. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- reportará y enviará al Ministerio de Salud y Protección Social las bases de datos estandarizadas de conformidad con el mecanismo, periodicidad, variables, oportunidad, detalle y calidad que dicho ministerio defina.

**ARTÍCULO 147o.** Durante la vigencia de la presente Ley, la Nación, a través del Ministerio de Minas y Energía, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995, podrá reconocer el costo del transporte terrestre de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se suministre desde las plantas de abastecimiento ubicadas en el departamento de Nariño hasta la capital de dicho departamento.

**ARTÍCULO 148o.** Adiciónese un párrafo al artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 2o.** Para calcular la sobretasa o recargo al impuesto predial destinado a financiar la actividad bomberil, los municipios podrán utilizar el avalúo catastral vigente en sus respectivas jurisdicciones.

**ARTÍCULO 149o.** Cuando uno o varios congresistas soliciten una partida presupuestal para un programa o proyecto de inversión pública nacional y/o regional, debe hacer público su nombre, el monto y justificación de la misma.

**ARTÍCULO 150o.** El presente presupuesto se entenderá enmarcado dentro del Plan Plurianual de inversiones para la Paz, de conformidad con lo establecido en el acto legislativo 01 de 2016 y por lo tanto priorizando los ciudadanos y las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional y el conflicto armado.

**ARTÍCULO 151o.** Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, el cual quedará así: **Artículo 15. Derechos de Tránsito.** Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política, y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el sistema y el método para determinar las tarifas por los derechos de tránsito de los

trámites de licencia de tránsito, placa única nacional, tarjeta de registro y licencia de conducción que se realizan en los Organismos de Tránsito.

Las tarifas por los derechos de tránsito estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía, en el cual se deberá incluir el valor equivalente a 0,85 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (0,85 S.M.D.L.V.) por cada especie venal de tránsito que sea expedida al usuario. Dicho valor deberá ser liquidado y transferido por el organismo de tránsito al Ministerio de Transporte una vez realizado el trámite.

**ARTÍCULO 152o.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2019.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



**ERNESTO MACIAS TOVAR**

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



**GREGORIO ELJACH PACHECO**

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



**ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO**

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**